



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (2^{da} instancia)
Accionante(s): Carmen Rosa Vásquez Garzón
Demandado(s): NUEVA EPS
Radicación: 25269400300120210097201

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

NATURALEZA DE LAS INCAPACIDADES “«i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores (...); ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador (...); y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.»” (T-490-2015; T-200-2017). ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES. “(...) excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital”.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN en contra de la NUEVA EPS, dirigida a la protección de los derechos fundamentales al “*mínimo vital, salud, trabajo, integridad personal, igualdad y dignidad humana*”, los que estimó vulnerados por parte de la entidad accionada al no pagar las incapacidades de los meses de febrero a octubre del año 2021.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ le ordenó a la NUEVA EPS efectuar los trámites administrativos tendientes a materializar el pago de las incapacidades causadas y no pagadas a partir del día 541 a favor de la accionante; pago que deberá continuar realizando hasta tanto la actora retome sus labores o se encuentre en firme la calificación de pérdida de capacidad laboral definitiva.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la entidad accionada NUEVA EPS presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que no se analizó la interrupción en las incapacidades presentadas, pues de ello depende el responsable del pago.

Al respecto, señala que consultado el caso con el área técnica de la EPS, se concluyó que la accionante "(...) presenta 556 días de incapacidad continua al 16 de junio de 2019, interrupción para los periodos del: 17/06/2019 hasta el 11/12/2019 03/10/2020 hasta el 02/11/2020. 03/02/2021 hasta el 28/03/2021". Que, en estas condiciones, la afiliada CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN presenta 378 días de incapacidad continua al 18 de noviembre de 2021, completando 180 días el día 03 de mayo de 2021; y que la NUEVA EPS remitió concepto de rehabilitación "*favorable*" el 16 de febrero de 2021 (en los términos del Decreto 019 de 2012, art. 142), concepto que notificó a la AFP PROTECCIÓN, siendo esta última la responsable de los pagos de las incapacidades hasta tanto se emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Certificados de incapacidad emitidos por la NUEVA EPS.
2. Historia clínica de la señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN.
3. Contestación de la tutela por parte de la NUEVA EPS y PROTECCIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en determinar, de manera esencial, si la NUEVA EPS vulneró o no los derechos fundamentales de la accionante CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN al mínimo vital, salud, trabajo, integridad personal, igualdad y dignidad humana con la omisión de efectuar el pago de las incapacidades generadas durante los meses de febrero a octubre del año 2021.

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

Ordinariamente se ha señalado que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretende resolver conflictos meramente patrimoniales o se comprometen derechos de orden estrictamente legal. De esta manera, tratándose del cobro de salarios, de honorarios, de incapacidades o de cualquier otra obligación monetaria la Corte Constitucional ha determinado que en principio estas cuestiones corresponde dirimir las al juez ordinario y no al constitucional. Sin embargo, esta posición se ha moderado o atemperado reconociendo la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener tales estipendios cuando los ingresos frustrados constituyen la única fuente de ingresos del accionante y su familia. Esto en orden a evitar la causación de un perjuicio irremediable el que se podría ocasionar a las personas y a las familias para quienes el respectivo pago constituye su única fuente de ingresos y de subsistencia. Lo anterior implica que la no-percepción del ingreso puede justificar la interposición de la acción de tutela siempre y cuando la omisión correspondiente ponga en riesgo la subsistencia del accionante.

4.4. Pago de incapacidades laborales

La Corte Constitucional en la Sentencia T-161 de 2019 precisó que:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

En relación con las incapacidades laborales¹ la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por

¹ La incapacidad laboral se define como aquella suspensión de las actividades laborales del trabajador, como consecuencia de una enfermedad o accidente bien sea común o profesional, que puede ser en forma temporal o permanente. Dichas incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud, quienes a través de los respectivos exámenes y tratamientos médicos definen si hay lugar o no a incapacitar al paciente.

reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”²

Sobre la naturaleza, el fin de pago de las incapacidades y la protección especial de los trabajadores que se encuentren en esta situación, se dijo en la Sentencia T- 200 de 2017, lo siguiente:

*“El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones (...) Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades. Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente: «i) **el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores**, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) **el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador**, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) **Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.**» En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (énfasis propio).*

Ahora bien, sobre el pago de las incapacidades laborales la Corte Constitucional en Sentencia T-161-19 estableció lo siguiente:

“6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

² Sentencia T-311 de 1996. Reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran

siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.”

4.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la NUEVA EPS considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, en su criterio, el *a quo* no analizó la interrupción de las incapacidades presentadas por la accionante para determinar si estas son superiores a 180 o 540 días, y así verificar en quién recae la responsabilidad del pago

Como se reseñó líneas atrás, la acción de tutela se torna procedente para el pago de incapacidades médicas, cuando el juez constitucional advierta el quebrantamiento de

los derechos fundamentales de quien interpone la acción, lo que hace necesaria su intervención con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En relación con lo anterior, el examen conjunto de las pruebas y el informe de las accionadas, le permiten al despacho tener por acreditado lo siguiente:

(i) Que la señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN tiene diagnóstico de “*lumbago ciático y mialgias*”, en virtud del cual le han sido prescritas múltiples incapacidades.

(ii) Que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante.

(iii) Que de acuerdo con los certificados allegados por la NUEVA EPS con el escrito de impugnación, se observa que el ingreso base de cotización de la accionante corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, hecho que permite deducir, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional³, que los ingresos percibidos por la peticionaria apenas alcanzan para garantizar su mínimo vital, lo que evidencia su incapacidad económica, situación que no fue desvirtuada por las accionadas.

(iv) Ahora bien, en punto a la determinación del tiempo durante el cual ha estado incapacitada la señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN, y las interrupciones que han tenido lugar, es preciso examinar, de un lado, lo establecido en el fallo de tutela proferido dentro del radicado 25269400300120210003200, toda vez que lo ocurrido hasta el 9 de febrero de 2021 (fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia, confirmada mediante fallo del 19 de marzo de 2021 expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá) se encuentra cubierto por el fenómeno de la cosa juzgada; y, del otro, los certificados de incapacidades generados a partir de esa fecha.

(v) En la sentencia de tutela emitida el 9 de febrero de 2021 por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, dentro del radicado 25269400300120210003200, se le ordenó a la NUEVA E.P.S. S.A. reconocer y pagar el subsidio por incapacidad de los periodos causados después del día 181, esto es, a partir del 09 de junio de 2020 y hasta que realice y notifique al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el concepto de rehabilitación de la señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN (numeral 2º); y que una vez se notifique el concepto de rehabilitación, sea desfavorable o favorable por parte de la NUEVA E.P.S. S.A., el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. deberá proceder a reconocer y pagar a favor de la señora CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN el auxilio de incapacidad hasta que se cumpla el día 540 o se adelante el proceso de pérdida de capacidad laboral que amerite el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.

Al respecto, el indicado despacho tuvo por demostrado lo siguiente:

³ Sentencia T-161 de 2019.

- (1) Que “la Sra. Vásquez Garzón ha sido incapacitada desde el 22 de mayo de 2017, según consta en el certificado allegado por la NUEVA EPS, sin embargo, hubo una interrupción de esa incapacidad entre el 17 de junio al 11 de diciembre de 2019, primera data a la que acumuló 556 días”.
- (2) Que “[n]uevamente el 12 de diciembre de 2019 fue incapacitada, y así ha permanecido de manera consecutiva por lo menos hasta el pasado 02 de febrero del año en curso [2021], como así fue informado por la empleadora CASA LIMPIA S.A., de lo que se colige que dada la interrupción que existió por un poco menos de seis meses, se debe computar como una nueva incapacidad, pese a que la enfermedad o el concepto que las motivó haya sido la misma o similar, esto es “trastorno de disco lumbar”, “Lumbago con ciática” o “lumbago no especificado”, en consecuencia, nuevamente se inició el conteo del día 0 a 180 y siguientes” (pp. 5-6).
- (3) Además, precisó que “el concepto de rehabilitación expedido por la NUEVA E.P.S. el 23 de octubre de 2019, en cumplimiento a la orden de tutela del 26 de julio de 2019, correspondió al primer ciclo de incapacidad, esto es, los primeros 180 días que se causaron a partir del 22 de mayo de 2017, y no se puede asociar al segundo ciclo de incapacidad”

(vi) En estas condiciones, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde examinar si con posterioridad al 9 de febrero de 2021, fecha de expedición de la Sentencia de tutela proferida en el radicado 25269400300120210003200, tuvo lugar nuevamente la interrupción de las incapacidades, dado que en la indicada sentencia se consideró que las mismas habían transcurrido sin solución de continuidad desde el “12 de diciembre de 2019 (...) por lo menos hasta el pasado 02 de febrero del año en curso [2021]”. Interrupción que invoca el recurrente. O si las incapacidades transcurrieron sin solución de continuidad, como consideró el *a quo* en el fallo materia de impugnación, emitido el 29 de noviembre de 2021.

(vii) De acuerdo con el certificado de incapacidades, a la accionante se le otorgaron las siguientes incapacidades durante el año 2021 (cfr. “025Impugnacion.pdf”):

Número de Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados
0006565837	ENFERMEDAD GENERAL	03/12/2020	01/01/2021	M511	30
0006619064	ENFERMEDAD GENERAL	04/01/2021	02/02/2021	M511	30
0007302337	ENFERMEDAD GENERAL	03/02/2021	01/03/2021	M511	27
0007236758	ENFERMEDAD GENERAL	02/03/2021	28/03/2021	M511	27
0006834821	ENFERMEDAD GENERAL	29/03/2021	26/04/2021	M511	29
0006811901	ENFERMEDAD GENERAL	27/04/2021	26/05/2021	M511	30
0007061007	ENFERMEDAD GENERAL	27/05/2021	22/06/2021	M511	27
0007236773	ENFERMEDAD GENERAL	23/06/2021	20/07/2021	M511	28
0007107328	ENFERMEDAD GENERAL	21/07/2021	19/08/2021	M511	30
0007253204	ENFERMEDAD GENERAL	20/08/2021	18/09/2021	M511	30
0007333613	ENFERMEDAD GENERAL	20/09/2021	19/10/2021	M511	30
0007325238	ENFERMEDAD GENERAL	20/10/2021	18/11/2021	M511	30

(viii) Como se observa, contrario a lo afirmado por el impugnante, durante el periodo que transcurre del 03/02/2021 al 28/03/2021 no se presentó interrupción en las incapacidades. En efecto, durante este periodo se le otorgaron a la accionante las

incapacidades Nos. 0007302337 y 0007236758. Tal circunstancia, en consecuencia, desvirtúa lo argumentado por la NUEVA EPS concerniente a que el *a quo* computó indebidamente los periodos de incapacidad de la accionante.

(ix) Finalmente, en lo que atañe a que el juzgado no consideró la interrupción que tuvo lugar entre el “03/10/2020 hasta el 02/11/2020”, cumple señalar que la conclusión a la que arribó el Juzgado en el anterior fallo de tutela (a saber, que la accionante “el 12 de diciembre de 2019 fue incapacitada, y así ha permanecido de manera consecutiva por lo menos hasta el pasado 02 de febrero del año en curso [2021]”), con fundamento en la cual se emitieron las órdenes y advertencias antes reseñadas, tiene el carácter de cosa juzgada, por lo que le está vedado a este despacho reabrir el debate sobre aspectos que debieron ser cuestionados al interior de la acción de tutela 25269400300120210003200.

(x) En estas condiciones, tal como lo explicó el *a quo* en la sentencia del pasado 29 de noviembre “el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad a partir del día 541 en adelante a favor de CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN, debe ser asumido por la Nueva EPS”.

Así las cosas, al encontrarse el fallo impugnado ajustado a las pruebas regular y oportunamente allegadas, y a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables, el despacho confirmará la decisión proferida por el *a quo*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia impugnada, proferida el 29 de noviembre de 2021 por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible; de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1115181e4a2d9772e8b9edf0012c675044fb5613373ca9a1f12c6a008bff9ec**

Documento generado en 30/01/2022 02:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>